



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 SET. 2012

RESOLUCION JEFATURAL N° 1358 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Arctivo  
Callao GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

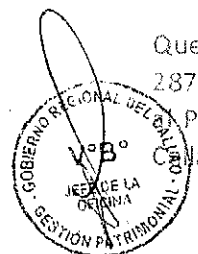
Escrito signado con Hoja de Ruta N° 012749, de fecha 10 de mayo del 2012, y, Hoja de Ruta N° 018167, de fecha 27 de junio del 2012, ambos presentados por los adjudicatarios Guadalupe Cárdenas Vacas, y, Elias Tipula Bautista, mediante el cual interpone Nulidad, y, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 2 de abril del 2012, y el Informe N° 173-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO... 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 2 de abril de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados ELIAS TIPULA BAUTISTA, y, GUADALUPE CARDENAS VACAS, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. Q, Lte. 14, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01029226, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, los impugnantes sostienen que, la Resolución N° 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, carece de veracidad e imparcialidad, que desconoce la existencia del inicio del proceso, no notificándosele válidamente con la resolución respectiva, privándosele del derecho de defensa, por lo que solicita declarar la nulidad del mismo, y prueba de ello es que no existe cédula de notificación dirigida a su domicilio real, siguiéndose solo con Elias Tipula Bautista, solicita la exhibición del cargo de notificación dirigido a Guadalupe Cárdenas Vacas, manifiesta que los adjudicatarios no han acreditado la posesión del lote, lo que es totalmente falso, ya que Guadalupe Cárdenas Vacas si domicilia en el lote de terreno, que se ha constatado la posesión de una persona extraña de nombre Lenny Evangelina Coquiche Shiguango, hace de conocimiento que esta persona ha sido denunciada por Usurpación, ventilándose en el Ministerio Público, además manifiesta que a la fecha resulta inexigible habiendo transcurrido 19 años, y que la única forma de cancelar un asiento registral es a través del Poder Judicial y no mediante un proceso administrativo, y lo que se pretende es la cancelación de un asiento registral lo que es ilegal, ya que es una función propia del Juez Civil y no mediante Autoridad administrativa;

Que, se advierte que la Resolución Jefatural en mención adolece de error material, al momento de su emisión, habiéndose consignado en los vistos, y, en el considerando octavo que los medios probatorios fueron presentados por los adjudicatarios "Elias Tipula Bautista, y, Guadalupe Cárdenas Vacas", debiendo ser lo correcto que el único presentante de los medios probatorios es: "ELIAS TIPULA BAUTISTA", tal como se consigna en la solicitud presentada con Hoja de Ruta N° 029949 de fecha 13 de Octubre del 2011;





VERIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1256-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

05 SET. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

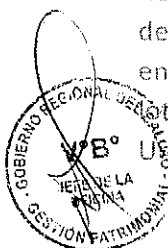
Que, es de aplicación al presente caso, lo dispuesto por el artículo 201° del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", en tanto se advierte el error material contenido en la Resolución Jefatural N° 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP descrito en el párrafo anterior;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, a su manifestación de que, no se le notificó a Guadalupe Cárdenas Vacas, se expresa que con fecha 6 de Octubre del 2011 se realizó la notificación por cédula según el Art. 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a los administrados Elias Tipula Bautista, y, Guadalupe Cárdenas Vacas en el domicilio que ambos consignan en el Documento Nacional de Identidad y según consta de autos, en Calle los Claveles Mz. E, Lt. 15, 183, Urb. La Alborada Comas – Lima, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ni su derecho a la defensa, a su solicitud de exhibir la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, se colige que dicho acto administrativo se solicita, a los terceros administrados, o, al administrado, más su petición de EXHIBICION a la administración se declara NO HA LUGAR, no correspondiendo dicha actuación a la administración, si es de verificarse de autos que la Resolución da inicio al procedimiento administrativo ha sido notificada a ambos administrados, por lo que su solicitud de Nulidad debe declararse Infundada;

Que, los medios probatorios presentados como son; la presentación de la denuncia expedida por la Policía Nacional del Perú – Pachacutec de fecha 24 de Marzo del 2012, se verifica que quien solicita la denuncia de usurpación del lote sub materia, es Carmen Tipula Bautista, persona distinta a los adjudicatarios, además presenta copia de poder otorgado por Elias Tipula Bautista a su apoderada Carmen Tipula Bautista, a fin que realice gestiones de saneamiento físico, legal y firme documentos en su representación, emitido con fecha 18 de Octubre del 2011, así de la constancia de posesión N° 21670-08, expedida por la Municipalidad de Ventanilla presentada por los recurrentes, se verifica que fue emitida con fecha 12 de Setiembre del 2008, a favor de Carmen Tipula Bautista, verificándose que la posesión del lote sub materia se encontraba ocupado por persona distinta de los adjudicatarios, con anterioridad a la expedición del poder, y de la denuncia presentada;

Que, en el presente caso el objeto del recurso de reconsideración, es que se deje sin efecto la Resolución Jefatural No. 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 2 de Abril del 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Elias Tipula Bautista, y, Guadalupe Cardenas Vacas, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Manzana Q, Lote 14, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla,



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OHTA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Al No. P01029226, consecuentemente, de lo meritudo se concluye que los adjudicatarios no acreditan haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato se resuelva, y que acredite el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, lo que no se ha dado en el presente caso, subsistiendo el mérito del Informe Técnico Legal No. 161-2012-GRC/GA-OGP/JPECYPPNP a través del cual se determina que el predio ya mencionado, se encuentra ocupado por persona distinta a los adjudicatarios, en consecuencia la recurrida deberá mantener sus efectos legales por no haberse desvirtuado, debiéndose declarar Infundado el recurso administrativo presentado;

Que, a lo solicitado según Hoja de Ruta N° 018167 de fecha 27 de Junio del 2012, a su solicitud de resolver el Recurso de Reconsideración, se cumple con resolver el Recurso presentado por los administrados, al único otrosí digo; téngase presente;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- RECTIFICAR**, de oficio, los errores materiales contenidos en la Resolución Jefatural N° 472-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 2 de Abril del 2012, en el extremo que se consigna en los vistos, y, en el octavo considerando que los medios probatorios fueron presentados por los adjudicatarios "Elias Tipula Bautista, y, Guadalupe Cárdenas Vacas", debiendo quedar establecido que lo correcto es: "**ELIAS TIPULA BAUTISTA**".

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la nulidad, deducida por los administrados contra la cédula de notificación de fecha 6 de Octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por GUADALUPE CARDENAS VACAS, y, ELIAS TIPULA BAUTISTA, contra la Resolución Jefatural N° 472-2012-GRC/GA-OGP/JPECYPPNP, de fecha 2 de abril de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. Q, Lte. 14, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01029226, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Azevedo Vega  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y  
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec